

CONSTANCIA SECRETARIAL Secretaria da cuenta del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 0235 del 09 de febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1820

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00007-00
CANCELACION CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO
CIVIL DEMANDANTE: LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de febrero de 2023, el Juzgado rechazo de plano la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ a través de mandatario judicial, en razón a lo establecido en el numeral 13° literal C del Artículo 28 del Código General del Proceso, donde expresa claramente que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria la competencia del Juez se determina con el domicilio de quien los promueva, observándose como se expresó en el mencionado Auto No. 0235 el poder que señala que es “...*mayor de edad, vecina de Oaxaca de Juarez, México...*”, asimismo en el acápite de notificaciones, señala que “...*recibirá en Calle de Zompantle No. 100, San Felipe del Agua, Oaxaca de Juarez, México...*”, motivo por el cual carece de domicilio en Colombia.

El 15 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza de plano la demanda, aduciendo que:

*“...No podemos desconocer que se trata de una deficiencia de la norma, que no le permite a mi mandante acceder a la justicia colombiana, por encontrarse por fuera del país, pretendiéndose que un juez de otro país en que se encuentra, ordene la corrección de un registro civil de nacimiento sobre el que no tendría competencia, por cuanto el nacimiento y registro (con error) ocurrió en Colombia. Pues bien, se había podido omitir la verdad, diciendo que se encontraba en el país, cuando hoy en día por la justicia virtual se facilita para hacerlo y no es justo que por un vacío de la norma, **se le este denegando la justicia**, ya que la corrección que se pretende es para que pueda hacerse parte dentro del proceso de sucesión de su señora madre...*

...Por lo anteriormente expuesto, ruego al señora Juez se reponga o revoque el Auto No. 0235, de fecha 9 de febrero de 2023 y en su lugar se le dé tramite a la demanda de la referencia.”

CONSIDERACIONES

Sometido el debate, estrictamente a lo planteado por el recurrente, es decir, a la solicitud de Cancelación De Registro Civil De Nacimiento, debe nuevamente el Despacho manifestarle a la apoderada que, en estos eventos, es competente el juez del domicilio de quien los promueva.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 C) del artículo 28 del mismo estatuto, la regla de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, está asignada al juez del “*domicilio de quien los promueva.*”

En el caso concreto, y según se evidencia del libelo introductor, así como del poder conferido por la actora, su lugar de domicilio y residencia corresponde a la Ciudad Oaxaca de Juarez – México, careciendo entonces de domicilio en el territorio nacional.

Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que se ha de mantener el auto interlocutorio No. Auto No. 0235 del 09 de febrero 2023 por medio del cual se rechazó por falta de jurisdicción, el asunto en mención.

Finalmente, se evidencia que este asunto, no es susceptible de apelación ya que dicho recurso no se encuentra establecido por el legislador para este tipo de procesos, como quiera que es de única instancia, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 21 del C.G.P. en concordancia con el canon 577-8 ibidem. No como se hace referencia en el recurso presentado al Artículo 321 NUMERAL 1, en el cual se hace referencia a autos que rechaza la demanda cuando en el este mismo artículo se dice: “*autos proferidos en primera instancia*”.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0235 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, atacado en el escrito precedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 0235 del 09 de febrero del presente año, por lo considerado.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.